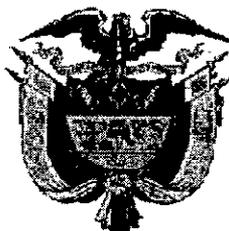


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
AGOSTO TREINTA Y UNO (31) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20178315300120220035600

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HECTOR ANGARITA SANTIAGO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano HECTOR ANGARITA SANTIAGO a través de Apoderada Judicial presenta ante este juzgado DEMANDA VERBAL DE SIMULACION MINIMA CUANTIA contra el ciudadano JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ.

Con la presentación de la demanda, aporta copias y anexos de ley, se configura la formalidad para el trámite correspondiente según lo ordena la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACION MINIMA CUANTIA siendo demandante HECTOR ANGARITA SANTIAGO atreves de Apoderada judicial - demandado JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el debido traslado a la parte demandada por el término de 20 días según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, notifíquese, désele aplicación al EMPLAZAMIENTO según la manifestación de la parte demandante.

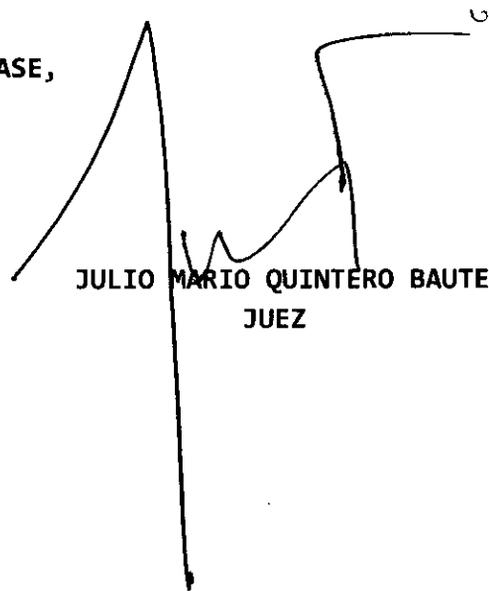
TERCERO: ACCEDASE a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en tal sentido se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS XLD689 DE BUCARAMANGA, MARCA KENWORD, MODELO 1994, CLASE T8000, SERVICIO PUBLICO, COLOR AZUL inscrito a nombre de la ciudadana SANDRA PATRICIA CARRERA DURAN C.C. No . 1100953304, líbrense las comunicaciones correspondientes para hacer efectivas las medidas, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

CUARTO: RECONOZCASELE la suficiente personería jurídica a la Doctora LELIA MORALES NEGRETTE según el poder otorgado.

QUINTO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil y normas concordantes.

SEXTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
AGOSTO TREINTA Y UNO (31) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 20517408900120210033200

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH

DEMANDADO: DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE

ASUNTO A TRATAR

El juzgado deja la constancia de la dificultad de notificar en forma oportuna las decisiones judiciales en atención a las fallas en el servicio de internet y fluido eléctrico en esta municipalidad.

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para dictar la sentencia de excepciones, culminada las etapas procesales señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se procede conforme a derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha septiembre 20 del 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ciudadana DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH en representación de su menor hija contra el ciudadano DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE por la suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.956.141), por las costas y gastos del proceso, se ordena la debida notificación a las partes.

El demandado DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE se notifica, contesta la demanda y radica excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Mediante auto se ordena correrle traslado de las excepciones de merito formuladas por el termino de diez (10) días para que la ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

La demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Culminada dicha etapa procesal, se ordenó la fijación de la audiencia inicial según las formalidades de la ley 1564 de 2012, las partes fueron debidamente citas a través de sus correos electrónicos.

El juez exhorta a las partes para que realicen una conciliación, se les explica la importancia de las audiencias definidas para llegar acuerdo entre partes.

Intervienen tanto la demandante como demandado, a su vez los profesionales del derecho que los representan, mantienen sus posiciones y diferencias, no existe animo conciliatorio entre las partes.

Se realiza el debido interrogatorio oficioso del juez hacia las partes, a su vez se desarrolla el contrainterrogatorio de los apoderados de las partes, se decretan los medios de pruebas testimoniales pedidas, se tienen en cuenta los medios probatorios documentales allegados, culminada la practica de las pruebas, se da la fijación del litigio.

La parte demandante se mantiene en los hechos y pretensiones consignados en la respectiva demanda.

El juez realiza el control de legalidad, no observa posibles vicios de nulidad o errores del procedimiento en el presente proceso, sin reparos de las partes, Las partes a través de sus apoderados presentan los alegatos de conclusión.

Posteriormente las partes allegan memoriales y medios de pruebas documentales para que se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley exige, es decir en un documento en que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo, el cual debe manifestarse sin lugar a dudas la existencia de un derecho, y consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial de que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

El artículo 136 del Decreto extraordinario 2737 de 1989, es del siguiente tenor:

“Artículo 136.- En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes,

el comisario de familia, o el inspector de Los corregimientos de residencia del menor, o estos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

“El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la Ley.”

Así mismo, el artículo 152 del mismo decreto, es del siguiente tenor:

“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales o definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”

El artículo 164 de la ley 1564 de 2012 establece de una forma clara que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho, en consecuencia es un principio universal en materia probatoria el de que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, Definió de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

El artículo 165 de la ley 1564 de 2012 señala:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera de otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADOS PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante aportó los siguientes medios de pruebas documentales: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR ALEJANDRO ANGARITA AGUDELO, ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - COMISARIA DE FAMILIA, ACTA DE NO CONCLICION No 020-069 COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR, SENTENCIA PROCESO DE PATERNIDAD JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CHIRIGUANA, CESAR, CEDULA DEMANDANTE, RECIBOS GASTOS MENOR (ROPA, COCHE, PAÑALERA, CUNA, BAÑERA, SILLA VIBRADORA, GASTOS MEDICOS, PAÑALES, PAÑITOS, CREMA Y JABON), LIQUIDACION DE CUOTA DE ALIMENTOS E INTERESES Y GASTOS DEL MENOR MENSUAL.

ALLEGO CULMINADA LAS ETAPAS DEL ARTICULO 372 Y 373 DE LA LEY 1564 DEL 2012: MEMORIAL Y ANEXO: FACTURA TIENDA VIRTUAL, RELACION DE CONSULTA DE MOVIMIENTO BANCARIOS.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada aportó los siguientes medios de pruebas: COPIA SENTENCIA DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2021, COPIAS ACTAS DE NO CONCILIACION, CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO, ESCRITO DE IMPUGNACION DE ACTA DE NO CONCILIACION, COPIA ACTA No 001-2021 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, CONSIGNACIONES MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, HISTORIA CLINICA NEFER ANGARITA ORTEGA.

ALLEGO CULMINADA LAS ETAPAS DEL ARTICULO 372 Y 373 DE LA LEY 1564 DEL 2012: MEMORIALES Y ANEXOS: CONSIGNACIONES CUOTAS ALIMENTARIAS MESES FEBRERO, MARZO, JUNIO, FACTURA ASEO PERSONAL DEL MENOR (PAÑALES), ACTA DE CONCILIACION No 022 -056 FECHA JUNIO 22 DEL 2022 COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR FACTURA TIENDA VIRTUAL (\$ 235.000).

Al juez se le obliga la aplicación de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La parte demandada sustenta escrito de contestación, se pronuncia sobre cada uno de los hechos consignados en la demanda, presenta las EXCEPCIONES DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO, TRAMITE LEGAL DISTINTO, EXCEPCION DE COSA JUZGADA Y INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA PEDIR PAGO sustenta sus consideraciones jurídicas y probarías señalando que deben declararse procedente las respectivas excepciones de mérito.

De los medios de pruebas aportados resultan relevantes el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 - FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - COMISARIA DE FAMILIA allí se describen los hechos, a su vez, se concluye que los ciudadanos DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE Y DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH no lograron ningún acuerdo en relación a la pretensión de cuota alimentaria que solicitó la ciudadana AGUDELO BONETH, por lo que la COMISARIA DE FAMILIA en uso de sus facultades legales impuso una cuota alimentaria mensual al ciudadano ANGARITA ESCALANTE por la suma de \$ 230.000 hasta tanto el juzgado de familia resuelva de fondo las pretensiones.

Posteriormente la COMISARIA DE FAMILIA cita a las partes nuevamente señalando que el 10 de septiembre de 2020 el ciudadano ANGARITA ESCALANTE manifiesta no estar de acuerdo en la decisión proferida en el ACTA DE CONCILIACION No 020-067 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por cuanto no tiene plena certeza de ser el padre del bebe en gestación de la ciudadana AGUDELO BONETH.

Las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, en tal sentido la COMISARIA DE FAMILIA levanto el acta de no conciliación y les señala a las

partes que podrán acudir a la justicia ordinaria, a su vez, en dicho documento el ciudadano ANGARITA ESCALANTE deja constancia por escrito que no es el padre del bebe en gestación, que por medio de una prueba se le demuestre lo contrario.

Posteriormente, mediante SENTENCIA ANTICIPADA el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CHIRIGUANA, CESAR determino que el ciudadano DEIVER ANGARITA ESCALANTE es el padre del menor hijo de la ciudadana DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH, a su vez ordena que realice la debida inscripción de la sentencia ante la autoridad competente con el fin de otorgarle el debido apellido del padre al menor y con esto el reconocimiento legal, se dio una audiencia de conciliación ante la COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR en relación a la cuota de alimentos, custodia y cuidado y reglamentación de visitas del padre con su menor hijo.

El JUZGADO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR no realizó ningún pronunciamiento sobre el derecho que tiene el menor de recibir la cuota alimentaria del padre.

Es relevante precisar que este juzgado se pronunció mediante sentencia de fecha 04 de mayo del 2021 sobre un proceso ejecutivo de alimentos siendo partes DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH Y DEIVER ANGARITA ESCALANTE en dicha decisión se determino declarar probada la excepción del cobro de lo no debido e inexistencia de la causa invocada para pedir el pago de alimentos, en tal sentido se ordenó la terminación del proceso.

La sentencia consignó que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, en tal sentido la COMISARIA DE FAMILIA levanto el acta de no conciliación y les señala a las partes que podrán acudir a la justicia ordinaria.

A su vez se pudo evidenciar que la COMISARIA DE FAMILIA dejo sin efectos jurídicos el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 por cuanto le dio aplicación al trámite del articulo 100 ley 1564 del 2012, la motivación señala que el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-069 FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2020 no determino la ratificación de la cuota alimentaria que se había establecido en el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067, sin efectos jurídicos el ACTA DE NO CONCILIACION que establecía la cuota alimentaria deja de existir el titulo valor que presta merito ejecutivo, esto expreso de forma clara la decisión de fecha mayo 04 del 2021 proferida por este juzgado.

En el desarrollo de la audiencia inicial se practicaron los interrogatorios de las partes, el demandado ANGARITA ESCALANTE en algunos de sus respuestas señalo, en resumen: 1. Que desde el niño tenia un mes de nacido fue junto

con su hermano a ofrecer a la madre una cuota alimentaria de \$ 250.000 mensuales. 2. Que en el mes de noviembre y diciembre cancelo las cuotas alimentarias por la suma de \$ 220.000 3. No acepta el desarrollo de la prueba ADN, después toma la decisión de reconocer al menor como su hijo, la demandante AGUDELO BONET precisa en algunas de sus respuestas: 1. Señala que el padre no ha cumplido con sus obligaciones con el menor, que ha sido poco el apoyo económico recibido. 2. Que el demandado genera ingresos como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL, que ella no genera ingresos. 3. El menor tiene gastos onerosos, que debe suplir el padre.

Es evidente la existencia de la obligación que tiene el demandado ANGARITA ESCALANTE con su menor hijo, la sentencia del JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANA, CESAR determina el debido reconocimiento en atención a la manifestación del padre.

Ahora bien, es viable jurídicamente tener en cuenta los gastos relacionados por la parte demandante en atención al ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 y el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-069 FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2020 proferidas por la COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR, según la SENTENCIA DEL EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 205174089001202042000 - DEMANDANTE: DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH - DEMANDADO: DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE dictada por este juzgado las decisiones que en su momento tomo la COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR están sin efectos jurídicos lo cual no generan obligaciones así quedo plasmado en dicha decisión.

Todo esto nos indica que las obligaciones relacionadas en la demanda desde el mes de septiembre del 2020 hasta el mes de julio del 2021 no podrían ser objeto en el presente proceso de cobro judicial según lo anotado anteriormente, situación diferente serían las obligaciones descritas desde el mes de agosto del 2021 hasta hoy 30 de agosto del 2022 por cuanto se dio la sentencia del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA el 29 de julio del 2021 y que le otorgo el debido reconocimiento al menor de hijo del demandado ANGARITA ESCALANTE.

De los medios de pruebas testimoniales de las partes aunado a algunos medios de pruebas documentales tendríamos que el demandado a manifestado su intención que cancelar la cuota alimentaria a su menor hijo, lo señalo al mes de nacido el niño, posteriormente varia su posición por dudas en la paternidad, iniciado el proceso de filiación ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA decide reconocer al menor profiriéndose SENTENCIA ANTICIPADA, existe una clara obligación del demandado en el pago de la cuota alimentaria a su menor hijo ALEJANDRO ANGARITA AGUDELO a partir de la sentencia referida, por cuanto las ACTAS DE NO CONCILIACION DE LA COMISARIA DE

FAMILIA DE PAILITAS, CESAR quedaron sin efectos jurídicos según la decisión anotada.

El padre del menor en su interrogatorio señala que ha venido cancelando la suma de \$ 220.000 mensuales de cuota alimentaria, que a partir del reconocimiento del niño ha tenido la disposición de darle apoyo económico a su hijo, con esto podemos determinar que a pesar de que no existió en su momento un medio de prueba documental que fijara la cuota alimentaria (no se incluyen las ACTAS DE NO CONCILIACION COMISARIA DE FAMILIA - SIN EFECTOS JURIDICOS) y que la SENTENCIA ANTICIPADA del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR no se pronuncio sobre el valor de la cuota de alimentaria, que por protección evidente del menor pudo haberlo realizado, nos corresponde en derecho acceder de forma parcial a las pretensiones de la demanda en relación a que el demandado ANGARITA ESCALANTE tiene la obligación de cancelar una cuota alimentaria a su hijo ALEJANDRO ANGARITA AGUDELO a partir del 29 de julio del 2021 hasta la fecha, por lo tanto el padre del menor deberá cancelar la suma de \$ 220.000 mes, incluyendo los interés de ley (si ha incumplido con el tiempo de las fechas de pagos) desde el mes de agosto 2021 hasta el mes de diciembre del 2021.

En relación a la cuota fijada de forma voluntaria por el demandado la misma se aumentará según el IPC - 5.62% quedando la cuota alimentaria para el 2022 en la suma de \$ 232.364 para cada mes, deberá realizar la sumatoria desde el mes de enero hasta el mes de agosto año en curso, (incluyendo los intereses de ley si no ha cancelado de forma oportuna la cuota), aunado a lo anterior debe cancelar los gastos del menor realizados entre el 29 de julio año en curso hasta la fecha, acreditados están la suma de \$ 30.800 por los conceptos de: PAÑALES, TOALLITAS HUMEDAS Y CREMA DERMAPROCT, estos gastos y cuotas alimentarias deberá cancelar el demandado como padre del menor ALEJANDRO ANGARITA AGUDELO, el despacho considera que los medios de pruebas documentales aportados por las partes posterior a la culminación de la audiencia inicial de fecha febrero 15 del 2022 no serán objeto de valoración ni ser tenidos en cuenta en la decisión de fondo, la etapa de practica de pruebas fue cerrada en su momento procesal.

Dichos medios probatorios documentales podrán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito o en la objeción del mismo si lo consideran, valorados los argumentos jurídicos y probatorios de las partes debemos precisar que se acogerán las EXCEPCIONES AL COBRO DE LO NO DEBIDO, AL TRAMITE ORDINARIO DISTINTO Y LA INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA PEDIR EL PAGO esto en relación a lo expuesto en la motiva de la decisión por, por cuanto hemos afirmado que solo a partir de la SENTENCIA ANTICIPADA del JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANA, CESAR se acredita la paternidad que tiene el demandado sobre el menor, a su vez no tienen efectos jurídicos las ACTAS DE NO CONCILIACION desarrolladas ante la COMISARIA DE FAMILIA DE

PAILITAS, CESAR, como también es preciso anotar que mediante el trámite ordinario de este proceso ejecutivo de alimentos, no está permitido jurídicamente fijar una cuota alimentaria, en relación a la EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA el despacho acogerá en parte los argumentos de la profesional del derecho que representa a la demandante en atención a la protección de los menores según la constitución, pero aunado a eso debe mantenerse la seguridad y cumplimiento a las decisiones judiciales, consideramos que no esta debidamente probada la EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA planteada por la parte demandada.

Nos corresponde anotar, que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

A pesar de haberse declarada probada la EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, EL TRAMITE ORDINARIO DISTINTO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, el demandado deberá cumplir con el pago de los cuotas alimentarias y gastos señalados, a su vez, se debe realizar en la respectiva liquidación del crédito correspondiente la deducción de los abonos realizados según las fechas anotadas, en atención a ello la decisión será seguir adelante con la ejecución.

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda señala el numeral 4 artículo 443 ley 1564 del 2012.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES DEL COBRO DE LO DEBIDO, EL TRAMITE ORDINARIO DISTINTO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA, conforme a lo anotado anteriormente.

TERCERO: SIENDO que las EXCEPCIONES DE MERITO prosperaron parcialmente, corresponde en derecho, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** para que con el producto de ellos se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, La parte demandada podrá allegar medios de pruebas

documentales que acrediten abonos o pagos de la obligación alimentaria relacionada en la motivación de la sentencia, deberán ser tenidos en cuenta u objetar la liquidación si lo considera.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, **POR LA SECRETARIA** liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE